

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeto a la Tasa de prestación, siendo de carácter voluntario y a instancia de parte, lo siguiente:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por su propietario.

En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.-Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Solo procederán las exenciones que a tal efecto disponga la legislación vigente en cada momento.

Artículo 6º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de vivienda y por establecimiento que se determinará en función de la actividad.

Artículo 7º.-Tarifa.

· Epígrafe 1.

a) Viviendas categoría General:

Por cada vivienda: 28,00 euros/año, lo que representa una tasa de 7 euros/trimestre.

b) Viviendas categoría Especial:

- Por cada vivienda ocupada por familias numerosas: 18 euros, lo que representa una tasa de 4,50 euros/trimestre.

- Por cada vivienda ocupada únicamente por dos personas con la condición de pensionistas o pensionista y cónyuge: 8 euros, lo que representa una tasa de 2 euros/trimestre.

- Por cada vivienda ocupada únicamente por una sola persona con la condición de pensionista: 0 euros.

- Por cada vivienda ocupada únicamente por personas con la pensión mínima y de viudedad que no sobrepasen el salario mínimo interprofesional: 0 euros. Este supuesto surtirá los mismos efectos aun cuando se produzca la vuelta de un descendiente al domicilio de los ascendientes con motivo de desahucio, desempleo o situación sobrevenida.

La tarifa aplicable a las viviendas denominadas de categoría especial sólo lo será para la vivienda habitual.

Para la efectividad de la aplicación de la tarifa de familia numerosa será precisa la previa solicitud por los interesados con carácter anual, dentro del primer trimestre de cada año, aportando la correspondiente certificación padronal de la unidad familiar en la vivienda habitual y el carné de familia numerosa en vigor.

Para la efectividad de la aplicación de la tarifa de pensionista será precisa la previa petición del interesado acompañando la documentación justificativa de dicha condición, y surtirán efectos desde el trimestre impositivo siguiente al de dicha petición.

- Epígrafe 2. Establecimientos hosteleros y alojamientos.
 - Bares, cafeterías, discotecas y similares: 108 euros/año, lo que representa una tasa de 27 euros/trimestre.
 - Hoteles y residencias: 188 euros/año, lo que representa una tasa de 47 euros/trimestre.
 - Guarderías: 168 euros/año, lo que representa una tasa de 42 euros/trimestre.

- Epígrafe 3. Establecimientos o industrias alimentarias.
 - Pescaderías, carnicerías y similares: 108 euros/año, lo que representa una tasa de 27 euros/trimestre.
 - Industrias y fábricas de alimentos y similares: 168 euros/año, lo que representa una tasa de 42 euros/trimestre.

- Epígrafe 4. Otros locales comerciales, industriales o mercantiles.
 - Oficinas bancarias, de seguros y similares: 88 euros/año, lo que representa una tasa de 22 euros/trimestre.
 - Resto de industrias y almacenes comerciales, profesionales y de servicios: 108 euros/año, lo que representa una tasa de 27 euros/trimestre.

Artículo 8º.-Administración y cobranza.

Se formará un Padrón trimestral en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza; una vez incluidos en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la correspondiente exposición pública para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 9º. Devengo y gestión.

1.- Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio que, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, se entenderá iniciado desde que esté establecido y en funcionamiento en el municipio, aun

cuando los sujetos pasivos no hagan uso del mismo, y se entenderá que puede hacerse uso del servicio a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de otorgamiento de la licencia de primera utilización, en el caso de viviendas, o a la de notificación de otorgamiento de la licencia de actividad en el caso de comercios, industrias y similares.

2.- Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se devenga la tasa por primera vez (es decir, desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del otorgamiento de la licencia de primera utilización o de actividad), declaración de alta, así como declaración de modificaciones cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico, que tenga relevancia en la determinación de la cuota. La deuda generada por tal alta podrá ingresarse por los interesados por autoliquidación, antes de que se haya efectuado la liquidación correspondiente.

3.- Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá a dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ellos, de la apertura de expediente sancionador.

4.- Por las declaraciones de los sujetos pasivos o actuaciones administrativas que determinan altas o bajas, se generaran liquidaciones tributarias o, en su caso, se reintegrará la parte proporcional de los ingresos, prorrateándose las cuotas por trimestres naturales irreducibles.

5.- Las altas de actividades una vez incorporadas al padrón de basura tributarán como tal en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa, de cese de actividad. La comunicación mencionada anteriormente, y que deberá realizarse por escrito en el registro general de este Ayuntamiento, deberá ir acompañada del documento acreditativo de cese de actividad hasta la fecha (Impuesto de Actividades Económicas). En estos casos, las comunicaciones realizadas de la cuota correspondiente a basura industrial surtirán efectos a partir del siguiente trimestre, tributando en el mismo como basura vivienda. De no producirse dicha comunicación, seguirán tributando como basura de actividad.

En los casos que un establecimiento estuviera tributando como basura vivienda por no ejercerse actividad y se volviera a ejercer actividad, deberá ser comunicado a este Ayuntamiento por escrito; la falta de comunicación mencionada, facultará a este Ayuntamiento para su alta de oficio en el epígrafe correspondiente y a adoptar las medidas necesarias y acordes en función de los perjuicios que su falta de comunicación haya podido acarrear.

6.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible.

No obstante lo anterior, será obligatorio la comunicación al Ayuntamiento de los cambios de titularidad realizados, obligación que recaerá como regla general sobre el nuevo titular; la falta de la comunicación anteriormente mencionada supondrá el nacimiento del derecho del anterior titular a actuar de forma subsidiaria, produciendo ésta segunda comunicación los efectos de dar como sujeto pasivo de la tasa al nuevo titular.

La no realización de la comunicación anteriormente descrita por parte de los dos afectados lleva implícito que el sujeto pasivo recaiga sobre aquel que sea titular en los registros del Ayuntamiento en el momento de iniciarse el periodo impositivo.

Los cambios de titularidad que se produzcan causarán efecto a partir del siguiente trimestre.

Artículo 10.

La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el día primero de cada ejercicio (efectuándose su cobro trimestralmente), salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 11.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.-Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.-Exenciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 14.-Infracciones y defraudación.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Legislación Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no recogido en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento de Recaudación, RDL 2/2004 y demás que procedan.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19-12-13 entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primer trimestre de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO